

negocios que se giran en los tribunales y juzgados, la otra remision se hará á principios del mes de Octubre próximo, con arreglo á lo que se dispone en esta circular.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3469.

Agosto 28 de 1850.—Circular.—Se remitan al superior respectivo para su revision, las causas criminales aun cuando se hayan cortado en sumaria.

Con fecha 26 del presente mes se dice á este Ministerio por la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Impuesta la Suprema Corte de Justicia, de los oficios de V. E., de 23 y 30 de Julio de este año, en que transcribe los del juez de Distrito de Nuevo-Leon, de 3 y 10 del mismo mes, comunicando haberse sobreseido en las causas formadas contra los guardas de la aduana marítima de Matamoros, D. Espiridion Martinez y D. Antonio Duen, y contra los empleados del resguardo de Camargo, en union del capitán D. Rafael Mormo, por falta de pruebas, exponiendo que el Excmo. Sr. presidente de la Republica desea que la propia Suprema Corte manifieste su opinion sobre si esta especie de fallos deben someterse al exámen del Tribunal superior, ya para que se revisen, ó ya para que se vean bajo el punto de responsabilidad, y del recibido hoy, añadiendo á esta consulta si no se pulsa inconveniente en que el gobierno usando de su facultad constitucional, de hacer cumplir las leyes y de reglamentarlas, dicte una medida general; dada vista al señor fiscal, se sirvió acordar la misma Suprema Corte se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, de conformidad con lo pedido por dicho Ministerio, que con arreglo á las leyes expre-

sas de la materia, deben revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobreseá en ella; y con tal objeto está mandado que los jueces inferiores den cuenta á sus tribunales superiores inmediatos, de toda causa criminal que formen, cualquiera que sea la disposicion con que la terminen.

Y estando el supremo gobierno de acuerdo con el juicio de la Suprema Corte de Justicia, manifestando en la preinserta nota, ha tenido á bien ordenar S. E. el presidente de la República, se observe por los tribunales y juzgados la disposicion que contiene, debiéndose por tanto remitir á los tribunales superiores respectivos, las causas en que se haya sobreseido, ó por cualquier otro motivo se hayan cortado en sumaria, en caso de que así se haya verificado.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3470.

Agosto 31 de 1850.—Circular.—Se nombre una comision que levante planos de los terrenos de Sonora en que pueda establecerse la colonizacion.

Considerando el gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada dia más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo además, como es de su deber, á la justa representacion de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinion pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de la administracion pública ha quedado hasta hoy en proyectos, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debian apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz

la colonizacion del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razon de los nuevos límites del territorio de la Federacion; considerando que sin tener á la vista los planos exactos de la situacion y extension de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentren, sobre los arroyos ó rios que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho ménos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extranjeras, cuya formacion, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos, el Excelentísimo Sr. presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el artículo 110 de la Constitucion, lo siguiente:

Primero. Se nombra una comision para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un jefe, dos ingenieros militares y dos mineros; uno de los militares hará de secretario. Se invitará al gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta comision serán oficiales ilimitados ó cesantes; irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algun sueldo ó gasto á persona que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de Relaciones.

Tercero. La comision marchará dentro de veinte dias de nombrada; estará en Sonora dentro de dos meses; y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el rio Colorado y el golfo.

Cuarto. Los trabajos de la comision serán: levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, mi-

diéndolas con exactitud, y dividiéndolas en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas, por cada lado; indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo ó corporacion que pretenda tener propiedad en él.

Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonizacion, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el gobierno juzga oportuno, podrá encargarse al jefe de la comision la direccion de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El gobierno supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algun sitio á los individuos de la comision, y á los dé la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Sétimo. La comision será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá á las órdenes del de la comision.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3471.

Setiembre 4 de 1850.—Circular.—Noticias que deben dar las comandancias generales para la formacion de la Memoria.

El próximo mes de Enero ha de presentarse á las angustas cámaras, de conformidad con el artículo 120 de la Constitucion federal, la Memoria correspondiente á los ramos de este Ministerio.

Para la formacion de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas en la parte que corresponde á la comandancia del cargo de vd. Al efecto, ha resuelto el Excmo Sr. presidente, que lo más pronto posible, ó cuando más tarde para el 15

del inmediato Noviembre, deben estar en este Ministerio los documentos siguientes:

Una pequeña Memoria manifestando circunstanciadamente cuantas noticias sean conducentes para saber el estado de todos los ramos de esa Comandancia general. Un informe sobre las fortalezas y puntos artillados que haya en la demarcacion de su mando, con expresion de la artillería, municiones, etc., así como de los reparos y obras que necesiten para que puedan ponerse en perfecto estado de defensa, adjuntando el presupuesto de estos gastos, y los planos de dichas fortalezas y puntos artillados.

El estado que guarda la administracion de justicia en lo militar. Las medidas que considere convenientes para la seguridad de las poblaciones y caminos, y persecucion de los malhechores por la fuerza permanente. El número de tropas que existan en la misma demarcacion, y las que considere necesarias para la conservacion de la paz y tranquilidad pública. Y por último, las reformas que le parezcan oportunas para el arreglo y perfeccion que se desea.

S. E. confía en el celo de vd.; para que con toda puntualidad y eficacia dé cumplimiento á esta suprema resolucion.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1850.—*Arista*.

NUMERO 3472.

Setiembre 19 de 1850.—*Orden*.—A los empleados del poder judicial se les completen sus sueldos de lo que ingresa al erario, por su intervencion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo, con fecha de ayer, la suprema disposicion siguiente:

Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente que los empleados del poder judicial disfruten de sus asignaciones respectivas, para que así puedan dedicarse

sin distraccion alguna á hacer el cobro de los créditos activos del erario con toda la actividad y eficacia que exigen las aflictivas circunstancias de la nacion, se ha servido disponer que á los jueces, promotores y dependientes de los juzgados se les completen sus sueldos de las cantidades que ingresaren al erario á virtud de su intervencion en los negocios, partiendo desde la fecha de esta disposicion.

Para aliviar en lo posible la suerte de los individuos que adeudan algunas cantidades á la nacion, dispone igualmente S. E. que se procure terminar los negocios por vía de transacciones equitativas con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º, parte 10ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1840, reservando en todo caso la parte que pertenezca al fondo judicial.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los juzgados y tribunales de la Federacion, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones correspondientes á las oficinas de Hacienda, para que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y la del promotor fiscal, y á fin de que se proceda conforme queda dispuesto.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3473.

Setiembre 27 de 1850.—*Circular*.—Cada uno de los colegios nacionales, envíe á Europa jóvenes para completar su educacion.

Deseando el supremo gobierno que la estudiosa juventud mexicana progrese en las carreras á que se dedica, y decidido á darle toda proteccion y auxilio; persuadido de las ventajas que se obtienen de los viajes á Europa, así por el desarrollo intelectual que se alcanza en sus establecimientos científicos, por el estado de pro-

greso y cultura en que se encuentran, como por la experiencia que se adquiere en el trato social, y el ejemplo de buenos modelos; satisfecho de que la juventud mexicana hallará en aquellas escuelas y sociedades un vasto campo para cultivar sus excelentes disposiciones, y utilizarlas despues en beneficio y gloria de la patria; y conciliando, por último, estos buenos deseos con la posibilidad de recursos de que cada uno de nuestros colegios puede disponer para el logro de aquellos ventajosos fines, ha determinado el Excmo. Sr. presidente, que desde luego se pongan en observancia los artículos siguientes:

Art. 1. Cada colegio nacional, así el militar como los civiles, enviarán á Europa jóvenes de los que cursan sus aulas, para completar allá y perfeccionar su educacion militar ó científica.

2. Estos jóvenes serán nombrados por el gobierno supremo, á propuesta en terna de los respectivos colegios, de entre los que merecieren esta eleccion por premio de su aplicacion y conducta.

3. En el colegio militar recaerá siempre la eleccion, entre los jóvenes que no pasen de la clase de capitanes; en los colegios civiles, en aquellos que puedan obtenerla despues de sus grados académicos; en el de Minería, en aquellos que hayan concluido ya los cursos teóricos de la profesion.

4. El gobierno recomendará á los jóvenes dedicados á la carrera militar, para que en los ejércitos europeos puedan obtener la instruccion y práctica que se desea: lo hará asimismo á los ministros de la República en el extranjero, para con aquellos de las carreras civiles que deban cursar en las escuelas y establecimientos científicos y literarios de su profesion, á fin de que sean atendidos con la eficacia debida.

5. El tiempo que deberá durar esta práctica en Europa, será de tres años; terminado el cual, regresarán los jóvenes á su patria.

6. El gobierno preferirá, para sus res-

pectivas colocaciones en las carreras militar, diplomática y civil, á los jóvenes que, concluidos sus estudios en Europa, regresen á su patria con los atestados de su progreso, sirviendo éste de mérito especial para aquellos fines.

7. El número de jóvenes que deben mantener en Europa los colegios, atendidos sus recursos, es el siguiente: cuatro el colegio militar, dos Minería y uno cada cual de los otros colegios, Escuela de medicina, San Juan de Letran, San Ildefonso y San Gregorio.

8. La dotacion de cada alumno, para su mantenimiento en Europa, será la de 500 pesos anuales, libres de todo costo en el país de su residencia, pagándose los gastos de ida; y si permaneciere todo el tiempo, el de vuelta, desde la salida de su colegio hasta el retorno: la asignacion será pagada por los respectivos colegios, del modo que se acordare. Los alumnos del colegio militar que hubieren antes obtenido algun empleo, gozarán el sueldo que segun él les corresponda por estas asistencias, si excediere de la suma asignada, la cual se completará si así no fuere.

9. Los ministros de la República en el extranjero, informarán al gobierno, por el conducto legal de este Ministerio, el estado de adelantamientos, escuelas, universidades, colegios ó establecimientos de Europa, obteniendo para ello las oportunas noticias de las personas que en ellos puedan y deban darlas.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 27 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3474.

Setiembre 28 de 1850.—Orden.—Medidas relativas al impuesto, que para el fondo de instruccion pública deben pagar las testamentarias.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. S. de 7 del actual, en que inserta la proposicion aprobada por la direccion de estudios, sobre que "siempre que al exigir el pago de lo que causaren las testamentarias á favor del fondo de instruccion pública, los que deben hacerlo contestaren que van á solicitar de la junta se les deje á reconocer la cantidad que adeudan, el tesorero los notificará, que si dentro de un mes no dirigen la solicitud correspondiente, el promotor fiscal procederá conforme á la ley á exigir el pago; y que los réditos del capital cuya imposicion solicitan, les corren desde el dia en que se hace el primer requerimiento legal." S. E. se ha servido acordar conteste á V. S., que en cuanto al plazo del mes, se observe el artículo 28, parte 2ª del reglamento interior de la junta, que concede este término; y que en cuanto á la notificacion, se haga por el secretario de aquella, en los términos que la misma propone.

Renuevo á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1850.—Lacunza.

NUMERO 3475.

Setiembre 28 de 1850.—Orden.—Se recomienda la remision de noticias para la formacion de itinerarios.

El Excmo. Sr. presidente de la Sociedad de Geografia y Estadística, me dice con fecha 19 del actual lo que copio:

Excmo. Sr.—Con el oficio de V. E. de 17 del actual, he recibido el itinerario, reformado por el ayuntamiento de Tulan-

cingo, de México á Tampico, tomado desde aquel punto, que V. E. se sirvió remitir; y habiéndose dado cuenta á la sociedad en junta de 19 del corriente, ésta acordó se suplicara á V. E. interpusiera su influjo y exitara á las autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, á fin de que se sirvan obsequiar los pedidos respecto de itinerarios, por ser de suma importancia al arreglo del publicado por la administracion de correos.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido disponer lo traslade á vd. recomendándole la remision de las noticias de que se trata, para el importante objeto que expresa.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1850.—Lacunza.

NUMERO 3476.

Setiembre 30 de 1850.—Bando de policia.—Sobre cargadores.

Todo mexicano ó habitante de la República, es libre en el ejercicio de su industria legal, arte, oficio ó profesion; pero si las leyes fundamentales de la nacion le garantizan este derecho y las autoridades lo protejen, tambien le imponen obligaciones en obsequio del buen orden público, para que sea útil á sí mismo y á la sociedad, alejándolo de todo abuso perjudicial á sus conciudadanos.

El gobernador del Distrito, persuadido de que tales principios conducirán al pueblo á una moralidad civil, que le dé á conocer los goces de una libertad bien entendida, ha acordado se observen exacta y cumplidamente, los artículos del siguiente

REGLAMENTO DE CARGADORES.

Art. 1. El dia 1º de Diciembre de cada año, los alcaldes de cuartel dispondrán que los jefes de manzana, reunan á todos los cargadores que existan en ella, haciendo-

les entender, que deben llevar consigo un papel de abono, de cualquiera casa de comercio de las que hubiere en la propia manzana. En este papel de abono, el dueño ó encargado de dicha casa, dirá el tiempo que lleva de conocer al interesado, y de no haberle advertido ni saber haya tenido mala conducta. En donde no hubiere jefes de manzana, los mencionados alcaldes nombrarán una persona de confianza para solo el acto de hacer efectiva la primera reunion que se expresa.

Art. 2. Los jefes de manzana ó comisionados nombrados en su falta, formarán una lista nominal, con presencia de los papales de abono que les escriban, y los presentarán con ella al dia siguiente al alcalde del cuartel, para que el domingo próximo se reunan todos los cargadores que vivan en el mismo cuartel ante dicho alcalde, con el fin de nombrar para cada cruce-ro de las calles, un cabo, siempre que pasen de cuatro los que diariamente se sitúen allí. Si no llegaren á cinco los de un cruce-ro, se agregarán á otro ú otros, hasta reunir este número. Para evitar toda confusion, en caso de que un cruce-ro corresponda á dos cuarteles, se situarán los cargadores en el ángulo ó esquina á que cada uno corresponda.

Art. 3. En el lunes inmediato nombrarán los cargadores ante el referido alcalde, para cada cuartel menor, un capataz. Esta eleccion se hará con los que se presenten; y en su falta ó en caso de discordia, lo hará el citado alcalde. El domingo siguiente todos los capataces de los cuarteles menores que compongan un mayor, se reunirán ante el regidor á que éste pertenezca, para nombrar un capitan de él, procediendo dicho regidor como queda explicado para el alcalde, siempre que no asistan los capataces ó haya discordia entre ellos para el nombramiento.

Art. 4. El regidor ó alcalde, á su vez, otorgarán á cada uno de los electos, un certificado del nombramiento de cabo, capataz ó capitan, sin llevar por esto ningun

derecho. En el certificado constará el dia, hora, lugar y número de personas que concurrieron á la eleccion. Si se hubiere hecho por el regidor ó alcalde, conforme á lo prevenido en el artículo próximo anterior, lo expresarán así en dicho documento, y avisarán de todo al gobierno del Distrito por escrito, acompañando el segundo los documentos que debe recibir de los jefes de manzana.

Art. 5. El segundo lunes despues del domingo de la eleccion, se presentarán los capitanes á cualquiera hora del dia en la seccion de policia, con las correspondientes listas formadas por cuarteles, y en ellas se expresarán los nombres, apellidos, edad, estado, lugar del nacimiento, esquina en que residan, número de la casa y calle donde vivan, expresion del nombre y apellido de la persona que haya firmado el papel de conocimiento ó abono.

Art. 6. La seccion de policia procederá á extender á cada individuo la patente que le corresponda, y en ella constará la filiacion del interesado, despues de haberlo inscrito en el registro que por cuarteles debe llevar.

Art. 7. Con la patente recibirá cada individuo un escudo de metal que llevará sobre el pecho; en el mismo escudo se marcará el número que por orden progresivo le toque; el cual por ningun motivo dejará de traer, so pena de doce reales de multa por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 8. El que viniere de fuera de la capital y quiera ser cargador, deberá, conforme al presente reglamento, presentar un papel de abono, y de no hacerlo se le prohíbe portar mecapal, y aun cargar sin él.

Art. 9. Por esta vez recibirá gratis cada individuo la patente y escudo de que se ha hablado. El que los perdiere, pagará para su reposicion, un real por la primera y cuatro reales por la segunda, á ménos que compruebe que le han sido robados, en cuyo caso pagará solo medio por la patente y dos reales por el escudo; lo mismo dará en caso de inutilidad por la primera.